

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARCO FIDEL PASICHANA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620170001701
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SÍ SE REPORTÓ LA NOVEDAD DE RETIRO DEL SISTEMA POR PARTE DEL EMPLEADOR
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 408

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 110 del 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Gloria Magdaly Cano, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 27 de noviembre de 2020.

SENTENCIA No. 299

I. ANTECEDENTES

MARCO FIDEL PASICHANA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo pensional desde el 3 de mayo de 2012 al 10 de enero de 2013 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 210379 de 2013 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin reconocerle el retroactivo desde el 3 de mayo de 2012 cuando cumplió los 60 años de edad.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque la pensión de vejez se empezó a pagar desde la novedad de retiro del sistema reportada por parte del último empleador, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4.879.912) por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de junio de 2012 hasta el 10 de enero de 2013 más la indexación. Autorizó el descuento a salud del retroactivo pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que no hay lugar al retroactivo pensional porque si bien el demandante cumplió los requisitos de la pensión de vejez el 3 de mayo de 2012, tiene cotizaciones hasta el 10 de enero de 2013, fecha a partir de la cual su representada le empezó a pagar la prestación, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señala que la sentencia se debe revocar porque su representada actuó conforme a la Ley.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si **MARCO FIDEL PASICHANA** tiene derecho al retroactivo pensional desde el 1° de junio de 2012 hasta el 10 de enero de 2013, de ser procedente; ii) si le asiste derecho a la indexación.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que **MARCO FIDEL PASICHANA** cumplió los 60 años de edad el 3 de mayo de 2012, folio 3; ii) que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 210379 del 22 de agosto de 2013 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 11 de enero de 2013 en cuantía de \$599.540, folios 14 al 20 y; iii) que el actor cotizó en toda su vida laboral desde el 24 de

junio de 1972 hasta el 10 de enero de 2013 un total de 1.745 semanas, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 42 al 44.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho al pago de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2012, como lo concluyó la juez de instancia, día siguiente a la fecha en la que su empleador ADMINISTRADORES DE SERVICIOS ADSERVIR C. reportó la novedad de sistema general de pensiones del actor, según se desprende y se ve reflejada en la historia laboral para el periodo de mayo de 2012; además para el 1° de junio de 2012 el actor ya contaba con 60 años de edad y con más de 1.700 semanas cotizadas que le daban el derecho a la pensión de vejez.

Ahora, el hecho que el empleador CORPORACIÓN SERVICIOS EFECTIVOS REAL le haya realizado la cotización en pensión por 10 días del mes de enero de 2013 no le hace perder el derecho al retroactivo pensional reclamado, por cuanto el actor reclamó la pensión de vejez el 7 de mayo de 2012, según se desprende de la Resolución GNR 210379 del 22 de agosto de 2013, cuando ya acreditaba el requisito de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. A lo que se suma el hecho de la tardanza o renuencia de la demandada en reconocer la pensión de vejez en un año y tres meses después de presentada la solicitud.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

El retroactivo pensional desde 1° de junio de 2012 hasta el 10 de enero de 2013 asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4.879.912)**, tal y como los liquidó la juez. Se confirma la condena por la indexación de las mesadas con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta sentencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la Resolución GNR 210379 que le reconoció la pensión de vejez al demandante, fue proferida el 22 de agosto de 2013, la reclamación administrativa del retroactivo pensional fue presentada el 11 de junio de 2014, folio 4, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 20 de enero de 2017, folio 15, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

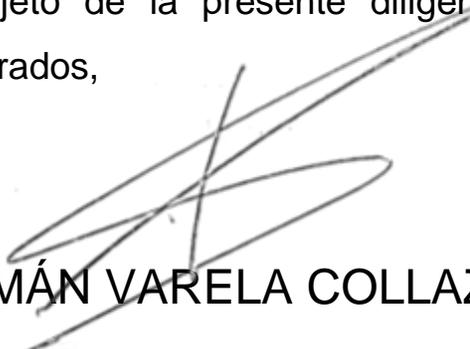
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 110 del 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

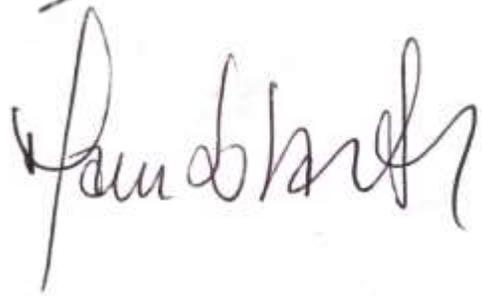
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2012	2,44%	585.260	8	4.682.077
2013		599.540	0,36	215.834
				4.897.912

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146b9daa41b841c312e59f363bd1f47247ae333890fb265ada76a017559

14193

Documento generado en 18/12/2020 10:11:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>